



Recurso nº 927/2015 C.A. Principado de Asturias 58/2015

Resolución nº 926/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de octubre de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.L.B.C., en nombre y representación de la entidad Mercantil VODAFONE ESPAÑA, S.A.U., contra el acto de la mesa de contratación, hecho público en anuncio de fecha 6 de agosto de 2015, por el que se acordó no admitir a VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. en el lote número 1, correspondiente al procedimiento de licitación que tiene por objeto la *“Contratación, por el sistema de lotes, del suministro, la instalación y el mantenimiento de una solución integral para habilitar el internet de las cosas en la ciudad de Gijón que contemple el control inteligente de la iluminación”*, convocado por el Ayuntamiento de Gijón/Xixón, el Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Gijón, en sesión celebrada el 19 de mayo de 2015, aprobó la propuesta para la contratación, por el sistema de lotes, del suministro, la instalación y el mantenimiento de una solución integral para habilitar el internet de las cosas en la ciudad de Gijón que contemple el control inteligente de la iluminación”, en dos lotes, el primero “el sistema y la solución para habilitar el internet de las cosas”, y el segundo, para “el suministro reemplazo e instalación de luminarias LED”.

Segundo. El inicio del expediente de contratación y los pliegos de cláusulas fueron aprobados por la Junta de Gobierno en sesión del 15 de julio de 2014 y el 19 de mayo de 2015, respectivamente.

Tercero. Los anuncios de licitación fueron realizados en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 5 de junio de 2015 y en el Boletín Oficial del Estado el 17 de junio del mismo año.



Cuarto. Se presentaron los licitadores siguientes a la citada convocatoria: ELECNOR, S.A. y DEIMOS SPACE, S.L.U., en UTE; Sociedad IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. y WAIRBUTSA, en UTE; VODAFONE ESPAÑA, S.A.U.; ELECTRICIDAD J. BLANCO E HIJOS, S.L.; T-SYSTEMS ITC IBERIA, S.A.U.; ELECTRICIDAD LLANO, S.L.; ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA MARTÍN A.G., S.L.; GOYASTUR, S.A.; IMESAPI, S.A. e INISCOM SISTEMAS Y COMUNICACIONES, S.L., en UTE; IMESAPI, y GAMMA SOLUTIONS, S.L., a los distintos lotes solicitados.

Quinto. En el anuncio de fecha 28 de julio de 2015, la mesa de contratación respecto de la documentación presentada por los licitadores relativa a la documentación administrativa, sobre A, requirió a VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. para que subsanase diversa documentación relativa a la solvencia técnica de dicha entidad.

En nuevo anuncio de fecha 6 de agosto de 2015, la mesa de contratación decide no admitir en la licitación referida, en el lote 1 de la misma, al recurrente VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. al no haber subsanado adecuadamente la documentación que le fue requerida en los términos indicados en el párrafo anterior.

Sexto. El 17 de agosto de 2015 se presenta escrito por el recurrente, en el que solicita obtener copias del informe por el que se excluye a su representada del procedimiento, así como copia de la versión no confidencial de las ofertas de las empresas admitidas para el lote número 1, incluida la documentación correspondiente a la acreditación de la existencia de la solvencia técnica.

Tres días más tarde, el 20 de agosto de 2015, se anuncia por el recurrente la presentación del recurso especial en materia de contratación, contra la resolución adoptada por la mesa de contratación por la que se acuerda la no admisión de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U.

El 24 de agosto de 2015 VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. presenta ante este Tribunal recurso especial solicitando:

“.- La retroacción de las actuaciones al momento en que tuvo lugar la calificación de la documentación que se aportó por mi representada para cumplimentar el requerimiento efectuado en Anuncio de fecha 28 de julio de 2015, que ha sido determinante de su exclusión, a fin de que se ponga de manifiesto a mi representada las razones por las que se



entiende que la misma no subsana el requerimiento realizado, y ello a fin de evitar la indefensión de la falta de motivación ha ocasionado a mi representada, momento en el cual se deberá abrir nuevamente el plazo para interponer recurso ante el Tribunal al que tenemos el honor de dirigirnos.

*.- **SUBSIDIARIAMENTE**, declarar la nulidad de pleno Derecho de la resolución recurrida.”*

Séptimo. En el intervalo de tiempo correspondiente al período entre el 17 y 21 de agosto de 2015, y con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud de documentación presentada por la recurrente, se procedió por el Servicio de contratación y compras a requerir a los distintos licitadores a efectos de que determinasen el carácter confidencial de la documentación aportada en la licitación, la cual, una vez recibida, se pone de manifiesto el 21 de agosto de 2015 al recurrente señalándole que se ponía a su disposición igualmente, copia del informe interesado, comunicándole el carácter confidencial de la documentación correspondiente a los licitadores admitidos, y entregándose el 28 de agosto de 2015 el informe solicitado al representante del recurrente.

El 27 de agosto de 2015, este Tribunal comunica al órgano de contratación la interposición del recurso que es objeto de la presente resolución.

Octavo. La Secretaría del Tribunal, en fecha 16 de septiembre dio traslado del recurso a los restantes licitadores a fin de que formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente, sin que ninguno haya evacuado el trámite.

Noveno. Con fecha 25 de septiembre de 2015 se adoptó por la Secretaria del Tribunal en ejercicio de competencias delegadas, la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación respecto del lote 1 del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal a tenor de lo establecido en el artículo 41.3 de dicha norma y de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio



de colaboración suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, publicado en el BOE de 28 de octubre de 2013.

Segundo. El recurrente se encuentra legitimado para la interposición del presente recurso, habiéndose cumplimentado los requisitos de tiempo y forma exigidos en nuestro Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en su artículo 44, habiéndose interpuesto contra un acuerdo de exclusión, dictado por la mesa de contratación, susceptible por tanto, de impugnación por la presente vía del recurso especial.

Tercero. El recurrente fundamenta el recurso interpuesto en la falta de motivación de la resolución de exclusión que es objeto de impugnación y en la nulidad de la propia resolución impugnada, al haber acreditado la solvencia técnica exigida, resultando innecesario por tanto el requerimiento de documentación efectuado por la mesa de contratación.

Cuarto. Por su parte, el órgano de contratación en el informe remitido a este Tribunal el 24 de agosto de 2015 señala que el acuerdo impugnado, es adoptado por la mesa de contratación y publicado en fecha de 6 de agosto de 2015 y, si bien no considera que exista defecto de motivación al encontrarse dicha resolución suficientemente fundada, entiende que no cabe cercenar derecho alguno del recurrente, considerando que, toda vez que el informe solicitado por éste fue puesto a su disposición el 20 de agosto de 2015, habiendo sido solicitado el 17 de ese mismo mes, no podía ese recurrente haber tenido conocimiento pleno del mismo en el plazo que le restaba desde esa puesta a su disposición de la documentación solicitada hasta la conclusión de los 15 días hábiles, previstos legalmente, para impugnar el acuerdo de la mesa de contratación. El órgano de contratación concluye su consideración señalando la procedencia de la concesión y, a los efectos de posibilitar ese pleno conocimiento de la cuestión de fondo que faculte al recurrente la impugnación del acuerdo adoptado por la mesa de contratación por el que se le excluye del procedimiento de licitación; acuerda la concesión, decíamos, de un nuevo plazo *“a los efectos de posibilitar la interposición del recurso especial en materia de contratación, frente al acto de la mesa de contratación hecho público en anuncio de fecha 6 de agosto de 2015, por el que se acuerda no admitir a su representada en la licitación de referencia, al lote 1. El sistema y la solución para habilitar el internet de las cosas.”*



Quinto. Este Tribunal Administrativo ha hecho referencia en diversas de sus resoluciones a que, en aquellos supuestos en los que un licitador solicita documentación al órgano de contratación relativa a la presentada por el resto de licitadores, debe considerarse suspendido el plazo para impugnar el acto correspondiente, durante el tiempo que transcurre desde esa solicitud de documentación hasta su puesta a disposición del recurrente, tal y como hemos previsto, por todas en la resolución número 611/2015, en la que se expone que *“Así, lo que ocurre es que en el caso que se nos plantea en la presente resolución, no se ha respectado un principio de prudencia que hemos expuesto de forma reiterada en nuestra doctrina recogida en diversas resoluciones, por ejemplo en nuestra resolución 193/2015, en cuyo fundamento jurídico cuarto, señalábamos que “Cuarto. En cuanto al plazo de interposición del recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP, “se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado...”*. La resolución recurrida, fue remitida, mediante su depósito en Correos, el 2 de enero de 2015. Habida cuenta del calendario laboral, el plazo de quince días hábiles finalizó el 21 de enero. El recurso se presentó ante este Tribunal el día 23 de enero de 2015, por tanto en principio, procedería inadmitirlo por extemporáneo. Sin embargo, la recurrente -ante la ausencia total de motivación de la notificación de adjudicación, criterio éste compartido por este Tribunal pues la misma se limitaba a señalar el adjudicatario de cada uno de los lotes-, como licitadora, solicitó vista del expediente y ha interpuesto el recurso en base a lo examinado en él por tratarse de cuestiones no reflejadas en la resolución de adjudicación notificada. Esta circunstancia debe motivar que, como hemos mantenido en otras resoluciones (como referencia en la Resolución nº 166/2012, de 3 de agosto) *“el plazo para la interposición, quede en suspenso desde que se solicita la vista hasta que se lleve a cabo ésta, volviendo a correr a partir de entonces”*. Según se desprende de las actuaciones, la petición de examen del expediente se formuló el 16 de enero; el acceso a éste se le proporcionó el 20 de enero y sólo desde esta fecha cabe volver a computar el plazo para recurrir. Puesto que desde esa fecha hasta la presentación del escrito de interposición no han transcurrido los días hábiles que aún quedaban del plazo de interposición en el momento de solicitar la vista del expediente, debe entenderse que ha sido presentado dentro de plazo”. Así, en resumen, podemos señalar que, de conformidad con la doctrina que hemos transcrito, en los supuestos en los que se plantea, como ahora nos ocurre, una petición de la documentación técnica del adjudicatario de un contrato



determinado cuando éste ha calificado tal documentación como confidencial, de forma íntegra, procede en aplicación de los principios de contradicción y de defensa, que son, a su vez, concreción del principio constitucional de tutela efectiva, que estos trámites de remisión de la petición al adjudicatario a fin de que se concrete la calificación de confidencial de su documentación técnica y económica, y una vez concretada ésta se ponga a disposición del recurrente, supongan, en definitiva, una suspensión del plazo de interposición del recurso a fin de que en el momento de su formalización, el recurrente pueda hacerlo con conocimiento de toda la información necesaria para ello. En el caso que nos ocupa, podemos observar que se le notificó la exclusión el día 24 de abril y solicitó el acceso el día 7 de mayo, quedando, por tanto aún días hábiles que podrían considerarse como suficientes a efectos de interponer el recurso desde que tenga acceso al expediente, y por tanto, con conocimiento íntegro de las valoraciones que pueden ser objeto de la fundamentación que se utilice en el propio recurso. Siendo así las cosas, debemos considerar suspendido el plazo de interposición del recurso desde el momento en que se solicita el acceso a la documentación técnica y económica del adjudicatario, hasta que ésta es puesta de manifiesto al recurrente, puesto que, no se le ha permitido, al no tener lugar esa suspensión del cómputo del plazo para interponer el presente recurso, en suma, conocer el contenido de esa documentación, para poder fundar adecuadamente su recurso, y procede, en consecuencia, estimar esta alegación hecha por el recurrente, lo cual supone, en definitiva, retrotraer el expediente a fin de que el recurrente pueda, contando con ese plazo adicional, proceder, si así lo estima pertinente, a interponer nuevamente el recurso fundándolo ahora en la totalidad de la documentación a la que ha tenido acceso".

Toda vez que el órgano de contratación en el presente caso, sigue y aplica correctamente tal doctrina a la que nos hemos referido en el párrafo anterior, admitiendo la procedencia de la citada suspensión y concediendo consecuentemente el plazo correspondiente para que con conocimiento pleno del fondo de la cuestión, se proceda a impugnar el acuerdo de exclusión dictado por la mesa de contratación, procede que este Tribunal así lo acuerde, y siga el criterio a que hace referencia el órgano de contratación en el informe remitido lo cual debe traducirse sin entrar en el fondo de la cuestión, en una estimación parcial del recurso puesto que no cabe valorar todavía en este momento la resolución que se impugna; pero sí conceder el nuevo plazo restante para impugnar el acuerdo dictado por la mesa de contratación en el que se excluye al recurrente, y considerando que ese plazo de 15 días hábiles se entiende suspendido desde la solicitud realizada por el recurrente el 17 de agosto



de 2015 hasta el día 24 del mismo mes y año (último día hábil para la interposición del recurso), pues hasta el día 28 no se pone a disposición del recurrente toda la documentación solicitada (antecedente de hecho séptimo), el plazo adicional para recurrir será de 7 días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución, de forma que el recurrente pueda, si es su interés, proceder a interponer un nuevo recurso dentro de ese plazo restante.

En el presente caso, no así en otros en los que concurriendo este mismo supuesto que hoy analizamos y por tanto la procedente suspensión hemos entrado a analizar el fondo de la cuestión planteada, no consideramos procedente entrar en dicho análisis del fondo de la cuestión que se plantea por el recurrente en su escrito principal, al no haberlo hecho así el órgano de contratación que se limita a considerar la suficiencia de la resolución impugnada, pero acepta sin más cuestión, la procedencia del plazo adicional al que hemos hecho referencia en la anterior argumentación. La coherencia con ese escrito de informe, aun cuando no se trate de una contestación a las alegaciones del recurrente, efectuada por el órgano de contratación, exige como mínimo una coherencia con tal reconocimiento y una aplicación de la doctrina sentada por este Tribunal, directa y sin más consideraciones, acordando en conclusión directamente esa suspensión del plazo a que hemos hecho referencia.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso especial presentado por D. M.L.B.C., en nombre y representación de la entidad mercantil VODAFONE ESPAÑA S.A.U, contra la resolución de la mesa de contratación, por el que se acordó no admitir a VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. en el lote número 1, correspondiente al procedimiento de licitación que tiene por objeto la *“Contratación, por el sistema de lotes, del suministro, la instalación y el mantenimiento de una solución integral para habilitar el internet de las cosas en la ciudad de Gijón que contemple el control inteligente de la iluminación”*, convocado por el Ayuntamiento de Gijón/Xixón, declarando que el plazo de interposición del recurso queda suspendido desde que el recurrente solicitó con fecha 17 de agosto de 2015 determinada documentación al



órgano de contratación, hasta el último día hábil para la interposición del recurso especial (24 de agosto de 2015), ampliando el plazo de interposición en el cómputo que resulta de la suspensión del mismo.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 de TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.